

CORRECCION de erratas de la Resolución del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudican las obras de «Construcción de dos Escuelas y dos viviendas de Maestros en San Ignacio del Viar, en la zona regable del Viar (Sevilla)».

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de fecha 18 de junio de 1965, página 8723, segunda columna, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo, líneas cuarta a sexta, donde dice: «... cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones doscientas ochenta y nueve mil ciento dieciocho pesetas con noventa y tres céntimos (2.289.118,83 pesetas)...»; debe decir: «... cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones doscientas ochenta y nueve mil ciento dieciocho pesetas con noventa y tres céntimos (2.289.118,93 pesetas)...»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1669/1965, de 3 de junio, por el que se concede a la firma «Hijos de Juan Antonio Prieto, S. R. C.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar por exportaciones de mermeladas, compotas, jaleas, purés de frutas y frutas en almíbar

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Hijos de Juan Antonio Prieto, S. R. C.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar por exportaciones de mermeladas, compotas, jaleas, purés de frutas y frutas en almíbar.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hijos de Juan Antonio Prieto, S. R. C.», la importación con franquicia arancelaria de azúcar como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizada en la elaboración de mermeladas, compotas, jaleas, purés de frutas y frutas en almíbar previamente exportados.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo tercero.—A efectos contables se establece que:

- Por cada cien kilos exportados de mermeladas, compotas, jaleas o purés de frutas podrán importar diecinueve kilos con quinientos gramos de azúcar.
- Por cada cien kilos exportados de frutas en almíbar podrán importarse catorce kilos con quinientos gramos de azúcar.

En ambos casos se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importada, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo cuarto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1670/1965, de 3 de junio, por el que se modifican algunos extremos del Decreto número 3604/1963, de 12 de diciembre, que concedía a la firma «Isidoro Pérez Gaytán» el régimen de reposición con franquicia para la importación de bacalao fresco salado a granel por exportaciones de filetes y lomos de bacalao seco salado.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Isidoro Pérez Gaytán» solicitó el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de bacalao fresco salado a granel por exportaciones, previamente realizadas, de bacalao seco salado entero y de filetes y lomos de bacalao seco salado, régimen que, por omisión, se le concedió solamente para sus exportaciones de filetes y lomos de bacalao seco salado por Decreto número tres mil seiscientos cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre.

Por ello la firma beneficiaria ha solicitado se amplíe su concesión original, a fin de poder acoger a sus beneficios las exportaciones de bacalao seco salado efectuadas desde la fecha de aquella.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto número tres mil seiscientos cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de doce de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Isidoro Pérez Gaytán», con domicilio en Miranda de Ebro (Burgos), la importación con franquicia arancelaria de bacalao fresco salado a granel como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la elaboración de bacalao seco salado entero y filetes y lomos de bacalao seco salado, previamente exportados.»

Artículo segundo.—El artículo segundo del citado Decreto quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- Por cada cien kilos exportados de bacalao seco salado entero podrán importarse ciento cuarenta y dos kilos con ochocientos sesenta gramos de bacalao fresco salado.

Se consideran mermas el treinta por ciento del bacalao importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

- Por cada cien kilos exportados de filetes y lomos de bacalao seco salado podrán importarse doscientos cincuenta kilos de bacalao fresco salado.

Se consideran mermas el treinta por ciento del bacalao importado, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el treinta por ciento del mismo, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cero cinco punto cero cinco punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión hasta el uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones de bacalao seco salado entero que se hayan efectuado desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en el Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1671/1965, de 3 de junio, por el que se rectifica el artículo primero del Decreto número 1772/1964, que concedió a «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillos litográficos y papel litográfico offset, para su transformación en libros infantiles siluetados y papel litografiado, con destino a la exportación.

Por Decreto número mil setecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiuno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro) se autorizó a la firma «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillos litográficos y papel litográfico offset, para su transformación en libros infantiles siluetados y papel litografiado, con destino a la exportación.

El artículo primero del citado Decreto señalaba que las cantidades a importar eran de quince mil kilos de cartoncillos litográficos, setenta y cinco por ciento cinco centímetros y ciento treinta kilos la resma; diez mil kilos de papel litográfico offset de setenta por cien centímetros, y treinta y cinco kilos la resma, y cinco mil kilos de papel litográfico offset, de setenta y cinco por ciento cinco centímetros y cuarenta kilos la resma, para su transformación en libros infantiles siluetados y papel litografiado, con destino a la exportación. En el artículo sexto se establecía que el saldo máximo de la cuenta sería de siete mil quinientos kilos de cartoncillo y de siete mil quinientos kilos de papel.

Solicita el concesionario le sea rectificado el artículo primero de la citada concesión, suprimiendo las cantidades a importar, ya que, con la fijación del saldo máximo que el artículo sexto establece, queda garantizada la buena marcha del sistema, permitiendo que éste siga desarrollándose con la importación de cifras mayores.

Por considerar atendibles las razones expuestas por la firma beneficiaria y no poniéndose ningún obstáculo a la petición interpuesta, que redunda en beneficio de los fines que aconsejaron la concesión, se accede a lo solicitado y, en su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo primero del Decreto número mil setecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiuno de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio de igual año), en el que se concedió a la Entidad «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», con domicilio en Tamarit, números ciento treinta y dos-ciento treinta y cuatro Barcelona, el régimen de admisión temporal, artículo que quedará redactado como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», con domicilio en Tamarit, números ciento treinta y dos-ciento treinta y cuatro, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cartoncillos litográficos setenta y cinco por ciento cinco centímetros y ciento treinta kilos la resma; papel litográfico offset, de setenta por cien centímetros y treinta y cinco kilos la resma, y papel litográfico offset de setenta y cinco por ciento cinco centímetros y cuarenta kilos la resma, para su transformación en libros infantiles siluetados y papel litografiado, con destino a la exportación.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1672/1965, de 3 de junio, por el que se concede a la firma «Metalistería Flhor» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y tubo de latón por exportaciones de lámparas de latón de adorno y piezas sueltas de lámparas de latón.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la elaboración de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Metalistería Flhor» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia para la importación de chapa y tubo de latón por exportaciones de lámparas de latón de adorno y piezas sueltas de lámparas de latón.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Metalistería Flhor», con domicilio en Arizala, número cincuenta y cuatro, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chapa y tubo de latón como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de lámparas de latón de adorno y piezas sueltas de lámparas de latón previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilos exportados de lámparas de latón o de piezas sueltas de lámparas de latón podrán importarse sesenta kilos de chapa y sesenta y cinco kilos de tubo de latón.

En cualquier caso se consideran mermas el dos por ciento de las materias primas importadas que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos el dieciocho por ciento de las mismas que adeudarán según su propia naturaleza por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar a amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO